

1986 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 12.337, seguido a instancia de don Julio Gómez Alonso.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de don Julio Gómez Alonso, mayor de edad, Oficial de a Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Constitucional, vecino de Madrid, que actúa en su propio nombre y derecho, mediante escrito en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó al Tribunal se dicte sentencia en día por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo por esta parte interpuesto contra la denegación tácita, por silencio administrativo, por parte del excelentísimo señor Ministro de Justicia a la reclamación formulada con fecha 30 de noviembre de 1983, contra la liquidación de trienios de los años 1978 y 1979, se declare:

Primero.—Dejar sin efecto la expresada resolución desestimatoria por silencio administrativo, de la petición formulada por el compareciente ante el Ministro de Justicia contra la liquidación de los trienios devengados y correspondientes a los años 1978 y 1979, por no habersele practicado aquella en la cuantía correspondiente, según las disposiciones legales que se enumeran en los hechos.

Segundo.—Se declare el derecho que tiene el compareciente a percibir la diferencia existente entre lo abonado conforme al nivel de proporcionalidad 6 y lo que legalmente le corresponde, conforme al nivel 8, y que en dichos años de 1978 y 1979 asciende en total a la suma de 82.712 pesetas, en cuya cantidad se incluye el importe de las correspondientes pagas extraordinarias de cada uno de los citados años. Y condenando a la Administración demandada al pago de dichas cantidades, así como al pago de las costas causadas.

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Gómez Alonso, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza desde el 1 de diciembre de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980, el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4987 *RESOLUCION de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador Mercantil de la misma localidad, a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por «Saneamientos y Suministros, Sociedad Anónima».*

El Registrador Mercantil de Valencia remite el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de esta capital,

don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por «Saneamientos y Suministros, Sociedad Anónima».

Resultando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, la escritura de apoderamiento de fecha 26 de julio de 1983, autorizada por el Notario recurrente fue inscrita en el Registro Mercantil, a salvo la facultad conferida al apoderado de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio.»

Resultando, que solicitada de nuevo la inscripción de la mencionada cláusula se deniega dicha inscripción por la misma causa que lo fue en su primera presentación, o sea por: «No ser susceptible de poder general, las facultades de prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo y ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio, contenidas en el número 4, tanto si se refieren a Sociedades personalistas, sean civiles o mercantiles, por ser incompatibles con su propia naturaleza, como en las Anónimas y Limitadas, por infringir los artículos 60 y 16 respectivamente de sus Leyes reguladoras.» «No procede anotación preventiva. Valencia a 11 de enero de 1984.—El Registrador: Firmado Emiliano Cano.»

Resultando, que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso a efectos doctrinales y alegó: Que aunque la cuestión parece de ínfima importancia, al afectar al modo de documentar y a la técnica de redacción de las escrituras de poder, de prosperar el criterio contrario se contrariaría el buen quehacer notarial; que centrando la cuestión, hay que partir de que no se está ante un caso de ingreso en el Registro de un precepto estatutario o de una regla privada contraria a una norma legal, pues la atribución de facultades a un apoderado no tiene carácter imperativo, ni siguiera entre las partes; que los actos a que se refiere el poder son todos lícitos y la cuestión sólo surge por el hecho de que en unos casos la Ley requiere poder especial para cada caso (asistencia y voto en juntas de Sociedades Anónimas y Limitadas), o la doctrina estima que no puede ser objeto de delegación; que los actos autorizados no se reducen al punto escueto de asistir y votar en las Juntas, ya que al ser Sociedades familiares, todos estos actos suelen ser previamente debatidos y consultados por quienes tienen poder decisorio; que una vez tomados, traen como consecuencia otra serie de actos distintos; que en las Sociedades personalistas, la cuestión quiebra, cuando la actividad personal no es posible, como sucede con los incapaces o las personas jurídicas; que al texto del poder hay que atender en dos momentos distintos: a) el de calificar su validez e inscripción y si de su redacción resulta contrario a la ley, no es válido ni inscribible; b) legitimación del apoderado en cada caso concreto, cuando de su redacción no aparezca el supuesto vetado; que en este caso es indiscutida su validez, y sólo cabe discutir una frase que comprende una amplia gama de actos, y que si hay unos para los que está legitimado, en todos los demás casos podrá el apoderado actuar y no cabe que en previsión de unos actos contralégem, que específicamente no se expresan en el poder, se impida y vete la inscripción de unas facultades que no pueden discutirse; que la aplicación del veto impuesto por los artículos 60 y 16 de las respectivas Leyes, repugna a la esencia y práctica del poder general, y actos de más trascendencia que los de asistir y votar en Junta puede realizarlos, mientras que para los últimos necesitaría delegación concreta y específica; que por eso el anteproyecto de Ley de Sociedad Anónimas, exime de la necesidad del escrito especial para cada junta al apoderado, persona física con poder para administrar todo el patrimonio; que de admitirse el criterio registral, se pasaría del formalismo al formulismo; que ello llevaría a una repriminación de viciosas cláusulas «ad cautelam»; y que finalmente recuerda que el supuesto discutido es similar al que contempla la Resolución de 11 de febrero de 1983, y termina solicitando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 del Reglamento del Registro Mercantil y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le notifique el acuerdo que pudiera adoptar el funcionario calificador.

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo y alegó: Que hay que desentrañar lo que se ha querido decir en la cláusula discutida, pues evidente, que atribuir a un apoderado la facultad de prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades, es algo imposible por naturaleza; que lo que se ha querido decir en el poder es que se faculta al apoderado para asistir en nombre de la Sociedad poderdante a las Juntas Generales de Sociedades de las que la poderdante sea socio; y para ello es preciso en las Sociedades personalistas que asista el socio personalmente, y en las capitalistas si no lo hace se precisa poder especial expreso, artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que los demás derechos que puedan surgir de estos acuerdos nada tienen que ver con el de prórroga, disolución, etcétera, y lo que se ventila en este recurso, es

si el poder general concedido para asistir a tales Juntas está permitido; que «adcurb», como se hace por el recurrente, que en estas Sociedades familiares todos estos actos suelen estar previamente consultados y debatidos, es contradictorio con el otorgamiento de un poder general para asistir a Juntas, que el hecho de que en el supuesto de incapaces o personas jurídicas no puedan estas asistir personalmente tratándose de Sociedades personalistas no es un argumento en contra, ya que supone confundir la representación legal con la voluntaria; que la Sociedad poderdante tiene capacidad para otorgar poderes especiales para cada Junta, si es para actuar en Sociedades capitalistas pero no para las personalistas; que la Resolución de 11 de febrero de 1983, alegada por el recurrente, sienta la doctrina mantenida por este funcionario en este recurso al señalar que no cabe aceptar un poder general para asistir a Juntas de Sociedades; que la norma establecida en el artículo 75 del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, aparte de no señalar lo indicado por el Notario, no cabe alegarla ya que reiterada doctrina del Centro Directivo, declara no ser aplicable hasta que convertido en Ley, entre en vigor; que la tesis de la nota aparece avalada por destacados tratadistas; que en cuanto a la petición en el otro sí, de que se comuniqué al recurrente el acuerdo adoptado por este funcionario, hay que resaltar que la mencionada notificación no resulta del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil y que además no es aplicable el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como han puesto de relieve las Resoluciones de 23 de marzo de 1961 y 23 de febrero de 1968, así como tampoco es aplicable el artículo 125 del Reglamento Hipotecario; que otra cosa sería la notificación de la Resolución de la Dirección General.

Vistos los artículos 26 y 29 del Código de Comercio, 60 de la Ley de 17 de julio de 1951, 16 de la Ley de 17 de julio de 1953, 1 y 68 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

Considerando, que en este expediente se plantea la cuestión de si, designado por el órgano competente de una Sociedad Anónima, un apoderado con carácter general para que actúe en nombre de la misma, es inscribible en el Registro Mercantil, una de las facultades que se le confieren y, que aunque no en forma feliz en su redacción, hace referencia a si dicho apoderado designado puede asistir en nombre de las Sociedades poderdante a aquellas Juntas generales de otras Sociedades, de las que la mencionada Compañía sea socio, cuando se trate de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio».

Considerando, que los términos contendidos con que aparecen redactados los artículos 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al establecer la norma prohibitiva de que no cabe más que una representación especial para poder asistir a cada Junta, impiden el acceso al Registro Mercantil del inciso discutido que contiene la escritura de poder inscrito, e idéntica razón existe en el caso de que la Sociedad poderdante fuere socio de una de carácter personalista, dado que sólo podría realizarlo su representante orgánico, y no a través de otra persona ajena a la Sociedad.

Considerando, que en relación a la cuestión planteada por el Notario en el escrito de interposición del recurso, acuse de que se notifique al recurrente el Acuerdo del Registrador, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hay que advertir que como ya declaró este Centro Directivo (Resoluciones entre otras de 23 de marzo de 1961 y 23 de febrero de 1968), este tipo de recurso recae sobre materias de Derecho privado, y por eso las normas a aplicar en defecto de las específicamente suyas, serán las del Reglamento Hipotecario.

Considerando, que no es necesario acudir a este último texto legal, pues el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil confiere al recurrente el derecho a estar informado del estado en que se halla la tramitación del recurso así como el acuerdo recaído, a través de las reglas establecidas para las manifestaciones, norma especial por tanto aplicable en este caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

4988 RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Josefa Castanedo San Miguel contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1-1 de Santander a cancelar una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de mandamiento judicial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Josefa Castanedo San Miguel contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1-1 de Santander a cancelar una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de mandamiento judicial, en virtud de apelación de la recurrente.

RELACION DE HECHOS

Doña María Josefa Castanedo San Miguel, casada con don Félix Saiz Montejo, con domicilio en Santander, calle Isaac Peral número 8, escalera A, 1.º B, sobre cuya vivienda se ha practicado en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo decretada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander, en virtud de mandamiento de fecha 29 de noviembre de 1984, por responsabilidad civil de su marido, dimanante de diligencia preparatoria número 25/1979 sobre imprudencia con muerte; que según certificación del Registro de fecha 17 de julio de 1985, a su esposa le ha sido notificado la existencia del procedimiento a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que por escrito de fecha 1 de agosto de 1985, la recurrente solicita del señor Registrador de la Propiedad se cancele dicha anotación por entender que el embargo no se ajusta a derecho y ser improcedente por lo que se ha visto obligada a formular una tercería de dominio ante el Juzgado.

II

Presentado en el Registro el anterior escrito, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la cancelación de la anotación letra A de la finca 14.558, folio 21 del libro 181 de la sección segunda del Ayuntamiento de Santander, por los defectos de falta de previa presentación del documento en la Oficina Liquidadora del Impuesto por falta de autenticidad del mismo, y por no ser idóneo para producir la cancelación de una anotación preventiva de embargo tomada en virtud de mandamiento judicial todo ello según la siguiente doctrina legal: Primero.—Todo documento que deba producir asiento en el Registro de la Propiedad debe contener nota de pago del impuesto extendida por la oficina competente o, en su caso, la de exención o no sujeción. Así lo establece el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 57 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3050/1980 de 30 de diciembre, y artículo 23 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Segundo.—Conforme al artículo 3.º de la Ley Hipotecaria, todo documento que deba producir asiento en el Registro deberá ser auténtico. La autenticidad de la petición requiere la de la firma y, por tanto, su legitimación notarial. Tercero.—El documento necesario no es idóneo para producir la cancelación de una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de mandamiento judicial. Con independencia de los dispuesto con carácter general por el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, el artículo 83 de la misma, expresa mente establece para este tipo de anotaciones que: "Las anotaciones de embargo no se cancelarán sino por providencia ejecutoria, es decir, por resolución judicial firme y mandamiento de la misma naturaleza". Cuarto.—En orden a los hechos y fundamentos de derecho invocados en la instancia, que tratan de argumentar más que sobre la posibilidad de cancelación de la anotación, sobre la procedencia de la anotación preventiva ya tomada, con independencia de que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, según dispone el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, se pone de manifiesto: A) Que el hecho tercero del escrito contiene el error de confundir dentro del procedimiento ejecutivo el embargo preventivo, que es una resolución judicial recurrible en tercería de dominio o de mejor derecho, con la anotación de mismo en el Registro de la Propiedad, que es la mera publicidad de aquella con efectos en cuanto a terceros adquirentes de la finca; que, con tal publicidad, conocen la existencia del procedimiento. Sólo partiendo de ese error puede afirmarse, como se hace en el documento, que la anotación de embargo que, incluso puede existir, es la que obliga a la tercería. B) Que en cuanto a fundamentos de derecho, con independencia de que el artículo